



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurado a través de apoderado judicial por ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO contra los señores MARIA DEL PILAR, LUZ MILENA, EDWIN DE JESUS y DEINERIE VALENCIA URREGO en calidad de herederos determinados del causante JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ y demás herederos indeterminados del mismo.

HECHOS:

La señora LUCILA URREGO GUTIÉRREZ sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales con el señor José Noel Valencia López durante más de 50 años, tiempo en el cual formaron una unión marital de hecho y mediante la cual procrearon cinco (5) hijos de nombres MARIA DEL PILAR, LUZ MILENA, EDWIN DE JESUS, DEINERIE VALENCIA URREGO y ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO.

El señor José Noel Valencia López siempre fue un buen padre y siempre los reconoció como sus hijos y les proporcionó todo lo necesario para su manutención.

La señora ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO nació el seis (06) de diciembre de 1973 en Armenia, Quindío y como se puede observar en su Registro Civil de Nacimiento, el señor JOSÉ NOEL VALENCIA LÓPEZ es su padre, pero no aparece la firma de él al lado de su nombre.

El señor JOSÉ NOEL VALENCIA LÓPEZ falleció el 26 de mayo de 2020, motivo por el cual no se puede realizar una prueba de ADN ya que su cuerpo fue cremado.

La demandante al intentar adelantar los trámites de sucesión de su progenitor se entera de este error, por lo que decide iniciar este trámite de filiación extramatrimonial.

PRETENSIONES:

Que se ordene realizar prueba biológica con marcadores genéticos de ADN a la señora ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO con cualquiera de los

herederos indeterminados del causante señor JOSÉ NOEL VALENCIA LÓPEZ para establecer la filiación extramatrimonial solicitada por la peticionaria.

Que se declare que la señora ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO fue concebida por la señora LUCILA URREGO GUTIERREZ y por el señor JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ, siendo su padre biológico de acuerdo a los resultados de la prueba de ADN practicada.

Que mediante sentencia se declare que la señora ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO nació el seis (06) de diciembre de 1973 y que tal como consta en su Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial 73120600955, es hija biológica del causante, señor JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ.

Que una vez ejecutoriada la sentencia se declare que la señora ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO es hija del causante señor JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ y se ordene la modificación de su registro civil de nacimiento

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue sometida a reparto, correspondiéndole a este Juzgado conocerla, admitiéndola mediante auto del 22 de abril de 2021 por reunir los requisitos necesarios, según se observa en el ordinal 8 del expediente digital.

Mediante auto No. 1536 del 14 de julio de 2021 fueron notificados por conducta concluyente, los demandados, herederos determinados del causante, vencido el término de traslado no se opusieron a las pretensiones de la misma, pues guardaron silencio.

Los herederos indeterminados se notificaron a través de curador Ad litem, el 8 de julio del presente año, sin que el curador presentara oposición a las pretensiones.

Posteriormente, en atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la demandante y teniendo en cuenta que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y dieron por ciertos los hechos, conforme a su contestación que obra en el ordinal 17 del expediente digital, se dispuso procedente dar aplicación al numeral 3° del artículo 386 del Código General del Proceso, el cual estipula:

“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

Aunado a lo anterior, con sustento en el numeral 4° del referido artículo que dice:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.”

En razón de lo anterior, el despacho procedió a acceder favorablemente a la solicitud, por auto del 11 de noviembre del presente año

CONSIDERACIONES:

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados.

DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la señora **ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO** en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto padre, quienes fueron notificados por conducta concluyente y se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

CAPACIDAD PROCESAL: La demandante es mayor de edad con autonomía para el ejercicio de sus derechos; los demandados son también personas mayores de edad y tienen libre disposición de sus derechos.

DERECHO DE POSTULACIÓN. Tanto la parte demandante como la demandada acuden al proceso por intermedio de apoderado judicial

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Teniendo en cuenta que lo que se solicita es que se declare la presunta paternidad del señor **JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ** frente a la señora **ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO**, **estando este fallecido**, es entre los herederos de aquel en virtud de su fallecimiento y la demandante, como presunta hija, que debe discutirse esta pretensión, según lo dispone el artículo 403 del Código Civil.

Como causal de Investigación de la Paternidad se invocó en el escrito de demanda las relaciones sexuales extramatrimoniales y la convivencia por más de 50 años, entre la madre y el presunto padre, por la época de la concepción de la hija (artículo 6 numeral 4 ley 75 de 1968).

Ahora bien, el Art. 386 del Código General del Proceso se ocupa del trámite que se le debe impartir a este tipo de procesos y prevé:

“...Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales”...

3º) *“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.*

4º) *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.*

Adentrándonos en el caso particular, tenemos que los demandados al notificarse por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, se pronunciaron sobre las pretensiones de la misma, en particular los Señores MARIA DEL PILAR, LUZ MILENA, EDWIN DE JESUS y DEINERIE VALENCIA URREGO, sin oponerse a lo pretendido. En todo caso, como quiera que la demandante y los demandados son hermanos y además de ello ninguno de los demandados presentó oposición a las pretensiones de la demanda, resulta procedente dar aplicación a la normativa en comento, teniendo como consecuencia procesal de su silencio, la confesión de los hechos narrados en la demanda. Por su parte la curadora ad litem de los herederos indeterminados, ni se opuso a las pretensiones ni se allanó a las mismas.

Lo anterior, nos lleva a determinar que en el caso en estudio, que tanto lo dicho por la demandante en el escrito que iniciara este proceso y el silencio de los demandados, es un indicio de que se reconocen como hermanos de la señora ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO, lo que resulta igual de contundente y permite establecer claramente la paternidad en cabeza del extinto señor JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ frente a ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO, por lo dicho y en observancia del precedente normativo y jurisprudencial, habrá de declararse como padre al referido señor, en el evento que nos ocupa; en consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda.

Como corolario de lo anterior, se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la señora ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO, con su correspondiente anotación de los datos correspondientes a su progenitor y la declaración aquí efectuada, por cuanto allí figura como padre el citado señor Valencia López

Acerca de las costas de proceso, no se les condenará a los demandados a su pago, por no haber sido solicitado y por no haber oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN:

*Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

FALLA:

PRIMERO: *Declarar* que el señor JOSE NOEL VALENCIA LOPEZ fallecido el 26 de mayo de 2020, con CC 4308354 es el padre extra-matrimonial de la señora ADRIANA PATRICIA VALENCIA URREGO, con CC 41928808, nacida el 6 de diciembre de 1973, en Armenia, Quindío y, registrada en la Notaría Tercera de esta ciudad, bajo el indicativo serial 73120600955 por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: *Ordenar* a la Notaría Tercera de esta ciudad la inscripción de la presente sentencia en el folio de nacimiento bajo el indicativo serial 73120600955 de la señora VALENCIA URREGO con la anotación de la declaración de la paternidad aquí realizada.

TERCERO: *No Condenar* en costas a los demandados por lo anteriormente indicado.

CUARTO: Archivar el expediente en forma definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ.

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4d9b3a36e9400d3ac73702913b9b58b272224442b3d4e8184cdb7a66416c5
6f**

Documento generado en 01/12/2021 06:48:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>